



## PAGINA WEB INSTITUCIONAL

**A:** PUBLICO EN GENERAL.

**DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.096-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA:**

### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 13 de abril de 2014.- Las 22h35.-

Agréguese al proceso el escrito presentado el 11 de abril de 2014, a las 15h54 por el señor Cirilo González Tomalá, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**VISTOS:**

#### 1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 05 de abril de 2014, a las 22h30, dictó sentencia en la causa signada con el No. 096-2014-TCE, materia de la presente aclaración y ampliación.

#### 2. ANÁLISIS

##### 2.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso primero dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Concordante con lo anterior, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de ampliación y aclaración, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 08 de abril de 2014, conforme la razón que consta de fojas trescientos sesenta y siete (fs. 367 vta.) del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de abril de 2014; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Cirilo González Tomalá, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, compareció como tercero interesado dentro de la causa 096-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular el petitorio de ampliación y aclaración.

## 3. ANÁLISIS

3.1 La petición de aclaración y ampliación de la “sentencia de mayoría” se contrae a los siguientes puntos:

### Sobre la solicitud de Ampliación:

- a) Si la resolución del organismo electoral provincial del Guayas emitió una resolución “*sin motivación alguna, incurriendo en nulidad procesal*”, ¿De qué manera ha subsanado el órgano jurisdiccional esta nulidad?
- b) Si “*carece de eficacia jurídica*” la Resolución JPLG-CNE-2014 emitida por la Junta Electoral del Guayas, “*ya que es nula de nulidad absoluta*”, como subsana la AFECTACIÓN A LA VOTACIÓN DEL CANTON BALZAR el Tribunal Contencioso Electoral? Aperturando 20 juntas electorales más? Declarando la nulidad de lo actuado por la Junta Provincial Electoral y volviendo a su estado natural inicial el proceso, como corresponde conforme a derecho?
- c) ¿Cuál es la consecuencia jurídica que se produce al afectar la votación del cantón con la apertura y conteo de los votos de 86 JRV’s por la Junta Provincial del Guayas?
- d) ¿Cuál es la sanción a los servidores electorales que incurrieron en dicha “*omisión al no motivar la resolución*” y AFECTAR EL TRIUNFO CONTUNDENTE DE SU CANDIDATURA Y DE LAS PROPIAS ELECCIONES?. Ya que dicha omisión debe ser sancionada por el máximo organismo de justicia electoral.
- e) Que habiendo aperturado en forma “*ilegal*” 86 juntas receptoras de voto por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y de haber aperturado en forma “*ilegal*” el Consejo Nacional Electoral 20 juntas más y en todas se ratifica su triunfo electoral, que “*NO DEJA DUDAS*”



*SOBRE MI PREFERENCIA ELECTORAL EN LAS URNAS, ES MAS RATIFICA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”*

- f) Se manifiesta en la sentencia “*Procesalmente se ha probado que el 95,23% de las Juntas Receptoras de Voto del cantón Balzar, para la dignidad de Alcalde Municipal, fue abierto para recuento, lo cual genera dudas más que razonables sobre el resultado de la elección”.* (sic). Sírvase ampliar su sentencia en ¿Qué elementos constituyen o crean dudas más que razonables para nulitar las votaciones? Y, ampliar la sentencia respecto a la aplicación del principio de certeza electoral.

#### **Solicitud de Aclaración:**

- a) El contenido de la sentencia manifiesta “*De lo expuesto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, aplicó el principio de certeza electoral sin considerar el contexto del proceso, pues la apertura de ciento cuarenta (140) juntas receptoras del voto, en la jurisdicción de Balzar, equivale al 95,23% del total de Juntas Receptoras de voto, dando como resultado mayor duda en lugar de generar el efecto buscado”*(sic)
- b) ¿Qué principio prevaleció en su sentencia y porque razones?
- c) ¿Cuál prueba se valoró para adoptar la sentencia que se le ha notificado?

## **2.2 ARGUMENTACIÓN JURIDICA**

Respecto de los puntos sobre los cuales el señor Cirilo González Tomalá, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, solicita aclaración de la sentencia dictada en esta causa, y que constan expresados desde el literal a) hasta el literal f), corresponde señalar que la ampliación de una sentencia es procedente cuando alguno de los puntos a los que se ciñe la controversia no han sido resueltos por el juzgador, según lo señala en el Art. 274 del Código de la Democracia.

En el presente caso, la sentencia en el punto 3.2. ARGUMENTACIÓN JURIDICA considera los hechos que se plantearon en el recurso extraordinario de nulidad, que fue sobre lo que se pronunció este Tribunal. En consecuencia, no existe ningún aspecto que no haya sido resuelto, y nada que ampliar, por ende lo señalado por el recurrente deviene en improcedente; más aún cuando el peticionario actuó como tercero interesado en la causa y no como actor de la misma.

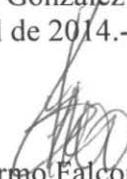
Las inquietudes que plantea el peticionario en la solicitud de aclaración no tienen relación con dudas que se puedan generar en relación a la causa y menos aún con algún punto no resuelto sobre la misma. Dichas inquietudes corresponden en realidad a criterios particulares y subjetivos propios, sobre los cuales este Tribunal no debe emitir criterio, puesto que se refieren entre otros, a asuntos que no han sido materia de análisis de esta causa, como cuando pregunta sobre consecuencias jurídicas de una pretendida afectación a la votación o una posible sanción a servidores electorales. Con relación a los demás temas materia de análisis

de esta causa, éstos se encuentran resueltos en su totalidad, consecuentemente, no existe nada que aclarar, y lo manifestado por el peticionario deviene en improcedente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de los jueces que dictamos la sentencia de mayoría, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Cirilo González Tomalá, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, por improcedente.
2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación y aclaración:
  - a) Al peticionario en la casilla contencioso electoral No. 131 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas silviaromom@yahoo.com, xaguirre50@hotmail.com y pacomoralesg29@hotmail.com.
  - b) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com.
  - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-* (f) Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE.-** (f) Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ.-** Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ.-** Certifico, Quito, D.M., 13 de abril de 2014.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**